

N.º 30

DECRETO

**ORDEN PARA QUE LAS AGENCIAS, AUTORIDADES Y ENTIDADES ESTATALES
PRIORICEN LA ASIGNACIÓN DE CIERTOS FONDOS DISCRECIONALES A AQUELLAS
LOCALIDADES QUE PROMUEVAN LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS**

CONSIDERANDO QUE el costo de la vivienda en el estado de Nueva York se encuentra entre los más caros del país. El costo de comprar o alquilar una vivienda se debe, en parte, a políticas gubernamentales locales onerosas que obstaculizan excesivamente el desarrollo de viviendas en general o prohíben la aprobación de ciertas propuestas de viviendas, lo que aumenta los costos de desarrollo y restringe la oferta de viviendas;

CONSIDERANDO QUE las políticas, prácticas y decisiones locales que obstaculizan el desarrollo de viviendas, especialmente la producción de unidades multifamiliares, dificultan el crecimiento del empleo; aumentan el costo de vida; contribuyen al crecimiento urbano disperso; empeoran los problemas de tráfico y los tiempos de viaje; y restringen la elección de vivienda para hogares de bajos ingresos y hogares de color que dependen desproporcionadamente de viviendas multifamiliares para acceder a oportunidades de vivienda que puedan pagar; por lo tanto, tales políticas, prácticas y decisiones generan consecuencias no deseadas para la salud pública, la seguridad y el bienestar general de la comunidad;

CONSIDERANDO QUE el Estado carece de información fundamental sobre la planificación local, el uso de la tierra y las prácticas de zonificación, así como sobre la construcción de viviendas, todo lo que es necesario para que el Estado ayude a las localidades en el desarrollo de viviendas e identifique y corrija los impedimentos para el crecimiento de viviendas en todo Nueva York;

CONSIDERANDO QUE el Estado tiene discreción con respecto a la priorización de ciertos fondos otorgados por él sobre una base competitiva a solicitantes que pueden incluir entidades gubernamentales municipales.;

CONSIDERANDO QUE el Estado tiene la autoridad para priorizar la adjudicación de algunos fondos discrecionales para ayudar a promover sus intereses críticos;

CONSIDERANDO QUE es un tema de preocupación estatal y política del Estado que las localidades y las entidades municipales que respaldan o controlan deben comenzar a tomar medidas para abordar las políticas, prácticas y decisiones locales de vivienda excesivamente restrictivas con el fin de garantizar y mantener la salud pública, la seguridad y el bienestar general de la comunidad, y para fomentar y apoyar la producción de viviendas en todo Nueva York, especialmente el desarrollo de viviendas multifamiliares, asequibles y de apoyo;

POR TANTO, YO, KATHY HOCHUL, gobernadora del estado de Nueva York, por la autoridad conferida en mí por la Constitución del estado de Nueva York, por el presente ordeno lo siguiente, con vigencia hasta que yo lo declare:

Definiciones:

a. "Entidades Estatales Afectadas" se refiere a (i) todas las agencias, oficinas y departamentos sobre los cuales la Gobernadora tiene autoridad ejecutiva, y (ii) todas las entidades de beneficencia pública, autoridades públicas, juntas y comisiones, para las cuales la Gobernadora nombra al presidente, al director ejecutivo o a la mayoría de los miembros de la Junta, excepto la Autoridad Portuaria de Nueva York y Nueva Jersey, cualquier autoridad interestatal o internacional según se define en la sección dos de la Ley de Autoridades Públicas, y cualquier autoridad local según se define en la sección dos de la Ley de Autoridades Públicas.

b. "Localidad" se refiere a todas las ciudades, pueblos o aldeas que regulan la planificación, el uso del suelo, la zonificación o el crecimiento y desarrollo local y regional de conformidad con la ley general de la ciudad, la ley de la ciudad, la ley de la localidad, la autonomía municipal u otra ley estatal, según corresponda.

c. "La División" se refiere a la División de Renovación Comunitaria y de Viviendas.

d. Los "Programas de Comunidades Provivienda" incluyen:

i. Los siguientes programas:

A. La Iniciativa de Revitalización de Centros Urbanos (DRI, por sus siglas en inglés) administrada por el Departamento de Estado;

B. El programa NY Forward administrado por el Departamento de Estado;

C. El programa del Fondo de Capital del Consejo Regional administrado por Empire State Development;

D. El programa Main Street de Nueva York administrado por la Oficina de Renovación Comunitaria y de Viviendas del estado de Nueva York;

E. Cualquier subvención de capital realizada de conformidad con el programa Market New York administrado por Empire State Development;

F. El Fondo de Inversión de Long Island (LIIF, por sus siglas en inglés) administrado por Empire State Development;

G. El fondo Mid-Hudson Momentum Fund administrado por Empire State Development;

H. El Programa de Mejoras para la Modernización (MEP, por sus siglas en inglés) del transporte público administrado por el Departamento de Transporte; y

ii. Cualquier otro programa en el que la asignación actual o futura para dicho programa lo designe como un Programa de Comunidades Provivienda.

e. La "Certificación del Programa de Comunidades Provivienda" significa una certificación otorgada por la División, basada en criterios que establecerá la División, de que una Localidad ha tomado medidas para priorizar el crecimiento de viviendas y proporcionar información relacionada a la División según considere necesario. La División tendrá la discreción para establecer múltiples niveles de Certificaciones del Programa de Comunidades Provivienda para distinguir entre Localidades en base a cuál o cuántos de los criterios que la División establece cumplen las Localidades. Además, también se aplicarán los siguientes términos:

i. "Localidad certificada" se refiere a una localidad que ha recibido una Certificación del Programa de Comunidades Provivienda de la División; y

ii. "Localidad no certificada" se refiere a una localidad que no ha recibido una Certificación del Programa de Comunidades Provivienda de la División.

2. Una Entidad Estatal Afectada que administre cualquier Programa de Comunidades Provivienda deberá dar prioridad entre las solicitudes de las Localidades para dichos fondos a aquellas presentadas por Localidades certificadas; además, priorizará entre las Localidades certificadas según el nivel de Certificación del Programa de Comunidades Provivienda que cada Localidad certificada haya recibido de la División. Sin embargo, se establece que las solicitudes presentadas por Localidades no certificadas no serán relegadas en relación a las solicitudes de Localidades certificadas, si la solicitud de las Localidades no certificadas está expresamente destinada a financiar el desarrollo de viviendas, incluidos desarrollos de uso mixto que contengan componentes de viviendas, o si financiaría inversiones no relacionadas con viviendas, pero necesarias para un desarrollo de viviendas específico y realizadas en relación con él. Además, este párrafo solo se aplicará si la División ha comenzado a emitir Certificaciones del Programa de Comunidades Provivienda en el momento en que una Entidad Estatal Afectada esté considerando solicitudes para un Programa de Comunidades Provivienda.

3. Todas las Entidades Estatales Afectadas considerarán el objetivo de crear viviendas adicionales en cualquier política o decisión programática y, cuando corresponda, colaborarán con otras Entidades Estatales Afectadas para lograr ese objetivo.

4. Todas las Entidades Estatales Afectadas revisarán o colaborarán en la revisión de cualquier parcela de tierra desarrollada y no desarrollada bajo su propiedad y control para identificar sitios potenciales para el desarrollo de viviendas y para determinar si dichas parcelas podrían usarse para ayudar al desarrollo de viviendas en parcelas adyacentes o cercanas. Dicha revisión incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Parcelas propiedad de la Universidad del Estado de Nueva York o cualquiera de sus subsidiarias y controladas por ellas;
- b. Parcelas propiedad de la Administración de Transporte Metropolitano o cualquiera de sus subsidiarias y controladas por ellas, incluidas, entre otras, las instalaciones de estacionamiento existentes; y
- c. Parcelas propiedad del Departamento de Transporte del Estado de Nueva York o cualquiera de sus subsidiarias y controladas por ellos, incluidas, entre otras, las instalaciones de estacionamiento existentes.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello oficial del estado en la ciudad de Albany en este décimo octavo día del mes de julio del año dos mil veintitrés.

POR LA GOBERNADORA

Secretaria de la Gobernadora